



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO N° 0617 DE 2021**  
**13-10-2021**



**20212110006174**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare), dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, en el marco de la Convocatoria N° 1066- Territorial 2019”*

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, las Resoluciones No. 3291 y 3298 del 28 del 01 de octubre de 2021, y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare) y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000000626 de 04 de marzo 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000006186 del 24 de mayo y 20191000007716 del 16 de julio de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento setenta y siete (177) empleos con trescientas trece (313) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal (Casanare)- Convocatoria No. 1066 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó las etapas y pruebas previstas para el Proceso de Selección.

La señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, inscrita en el empleo identificado con el Código **OPEC No. 75231**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Proceso de Selección No. 1066 de 2019 -Territorial, obtuvo **veintisiete (27) puntos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Durante la etapa respectiva, la aspirante presentó la reclamación No. 425742442 por dicho resultado, la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el 17 de septiembre del año en curso, ratificando el puntaje obtenido.

La señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al acceso a los cargos públicos, el derecho al trabajo y el principio constitucional de la buena fe: trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare)**, bajo el radicado No. 2021-00352.

El **Juzgado Segundo de Familia de Yopal - Casanare**, bajo el radicado No. 2021-00352-00, mediante Providencia del 29 de septiembre de 2021, notificada a la CNSC el mismo día mes y año profirió la siguiente decisión:

*“(…)Ordenar como medida provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a suspender provisionalmente los trámites del proceso del concurso de la Convocatoria 626 de 2019 Territorial - 2019, oferta pública de empleo (OPEC) 75231, para el cargo profesional universitario código 219, grado 04, hasta que se resuelva de fondo el presente trámite constitucional (...)”*

La CNSC, dando cumplimiento a la referida orden judicial, profirió el Auto N° 20212110005774 de 04 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso:

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare), dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, en el marco de la Convocatoria N° 1066- Territorial 2019”*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Dar estricto cumplimiento a la Medida Provisional decretada por el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal - Casanare**, consistente en suspender temporalmente el trámite de la Convocatoria No. 1066-Territorial 2019 para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, ofertado por la Alcaldía de Yopal, con el código **OPEC 75231**, hasta que la acción constitucional sea resuelta de fondo.*

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de octubre de 2021, notificada a la CNSC el 11 del mismo mes y año, decidió conceder parcialmente las pretensiones de la accionante, así como tutelar los derechos fundamentales solicitados; pronunciamiento a través del cual dispuso:

*“PRIMERO: Negar el amparo solicitado en la presente acción de tutela, respecto a la modificación del puntaje de las certificaciones relacionadas con el seminario de planeación tributaria, como educación informal; y de la experiencia profesional relacionada con las funciones desarrolladas por la accionante en la UNISANGIL, de conformidad con lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la accionante frente a los demás documentos aportados al momento de realizar la inscripción a la convocatoria territorial 2019- alcaldía de Yopal, por lo indicado en la parte considerativa.*

*TERCERO: Ordenar al señor Jorge Andrés Castañeda Correal, en calidad de Coordinador Jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina, y al señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a modificar los puntajes asignados al PROGRAMA DE FORMACIÓN DE GÉNERO, IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL y al CONVERSATORIO DE JUSTICIA ABIERTA, como educación informal, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos. Igualmente, deberán modificar el puntaje asignado a la experiencia profesional acreditada por la accionante en CORPORINOQUIA, teniendo como fecha de terminación del contrato, el 20 de diciembre de 2015.*

*CUARTO: Levantar la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la presente providencia. (...)*”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>2</sup>.*

En aras de dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido el 08 de octubre de 2021 por el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare)**, la CNSC ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del Proceso de Selección Territorial 2019 que proceda *“a modificar los puntajes asignados al PROGRAMA DE FORMACIÓN DE GÉNERO, IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL y al CONVERSATORIO DE JUSTICIA ABIERTA, como educación informal, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos. Igualmente, deberán modificar el puntaje asignado a la experiencia profesional acreditada por la accionante en CORPORINOQUIA, teniendo como fecha de terminación del contrato, el 20 de diciembre de 2015”*.

De lo anterior se informará a la accionante **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción y en la acción de tutela: [paoberi1989@gmail.com](mailto:paoberi1989@gmail.com); y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** a las direcciones electrónicas [gerenciadcns@areandina.edu.co](mailto:gerenciadcns@areandina.edu.co) y [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co).

Mediante Resolución No. 3298 del 1º de octubre de 2021, se delega la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al servidor JHONATAN

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2008. MP. Mauricio González Cuervo.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare), dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, en el marco de la Convocatoria N° 1066- Territorial 2019”*

DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad (nombrado con Resolución No. 3291 del 1° de octubre de 2021 y Acta de Posesión No. 31 de la misma fecha).

En virtud de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto N° 20212110005774 de 04 de octubre de 2021 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión al fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare)**, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, frente a los documentos que son objeto de valoración y modificación conforme al fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar** por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que modifique *“los puntajes asignados al PROGRAMA DE FORMACIÓN DE GÉNERO, IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL y al CONVERSATORIO DE JUSTICIA ABIERTA, como educación informal, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos. Igualmente, deberán modificar el puntaje asignado a la experiencia profesional acreditada por la accionante en CORPORINOQUIA, teniendo como fecha de terminación del contrato, el 20 de diciembre de 2015”*, en estricto cumplimiento del fallo de tutela emitido por **Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare)**.

**PARÁGRAFO:** Los documentos que serán objeto de valoración y modificación de sus puntajes, son los indicados en el artículo tercero del fallo, en concordación con lo dispuesto en el artículo segundo de la misma providencia. La calificación de los documentos de educación informal y experiencia relacionados en el artículo primero de la decisión, no sufrirá modificación.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al **Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare)**, a la dirección electrónica: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co) y [gerenciacnsc@areandina.edu.co](mailto:gerenciacnsc@areandina.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **JOHANA PAOLA BERNAL RINCÓN**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción y en la acción de tutela: [paoberi1989@gmail.com](mailto:paoberi1989@gmail.com).

**ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**